



Comisión de Estudios Tributarios del CPCECABA

Algunas consideraciones sobre la aplicación del Impuesto a las Ganancias a la renta financiera

Introducción

El extenso temario abarcado por la reforma impositiva sancionada a finales de 2017 incluyó un capítulo referido al tratamiento, frente al impuesto a las ganancias, de las rentas financieras obtenidas por personas humanas y beneficiarios del exterior, que resulta particularmente complejo y, en ciertos aspectos, controvertido, no solamente por la disparidad de opiniones sobre su conveniencia u oportunidad, sino además por las dificultades que conlleva la adecuada interpretación de sus alcances.

La reciente publicación de las normas reglamentarias, largamente demorada, ha puesto sobre el tapete las consecuencias concretas del régimen y su aplicación práctica.

Cabe recordar que este Consejo publicó en 2015 un trabajo mancomunado de numerosos y calificados tributaristas bajo el título de “Bases y lineamientos generales para una futura reforma tributaria”¹, en el que se incluía un acápite destinado a las “rentas financieras” dentro del capítulo de “Tributos a la renta y al patrimonio”.

A modo de Sumario de las consideraciones sobre el tema que incluían el análisis de legislación comparada, se indicaba:

“No existen reparos de significación para que las rentas financieras obtenidas por personas físicas y sucesiones indivisas puedan quedar sometidas a imposición, ya sea como rentas ordinarias o bien a alícuotas moderadas, aunque es importante señalar la existencia de efectos colaterales que deben ser merituados.

Atendiendo principalmente a razones de índole extrafiscal y a la situación económica imperante en la actualidad, puede resultar aconsejable mantener transitoriamente las exenciones que actualmente alcanzan a los intereses de depósitos en bancos del país, las ganancias derivadas de títulos públicos y los resultados provenientes de obligaciones negociables y otros instrumentos con oferta pública.

Una vez normalizadas las variables económicas y desarrollados los mercados e instrumentos tenidos en mira por la normativa vigente (o bien si desaparecieran las

¹ Segunda Edición ampliada y actualizada. Edicon. Fondo Editorial Consejo. Septiembre 2015.

razones que motivaron la dispensa o se considerara que las mismas no justifican su mantenimiento) una futura modificación del esquema podría consistir, en una primera etapa, en la imposición de las rentas bajo análisis mediante la aplicación de una alícuota proporcional reducida (no superior a la que se contempla para las ganancias de capital), tal como ocurre en otros países de la región.

La legislación debería también contemplar un mecanismo de corrección monetaria para evitar que se tribute sobre ganancias nominales o aparentes.”

Tal como entonces se indicaba y surge con toda claridad en el texto reproducido, un tema tan sensible, que requiere un delicado equilibrio en materia de equidad tributaria versus incentivos para las inversiones financieras, debía meritarse con suma prudencia y, para el caso de consagrarse la gravabilidad, además de definir alícuotas moderadas, tomar en cuenta el efecto de la inflación para evitar un tributo que termine alcanzando resultados meramente nominales y no reales.

Es evidente que, al concebir la reforma tributaria, durante el año 2017, se dio por sentado un panorama económico razonablemente estable y una proyección hacia la baja de los índices inflacionarios, que la violenta devaluación de nuestra moneda de mediados del año que finaliza, reveló dramáticamente errónea. A ello debe sumarse la imperiosa necesidad del gobierno de recursos que le permitieran financiar el inveterado déficit fiscal para lo cual debía recurrir al crédito público tanto interno como externo.

En este nuevo contexto y con una normativa imaginada para una economía relativamente estable, se observan nítidas las dificultades de su aplicación frente a la realidad del año que finaliza con guarismos francamente decepcionantes.² En algunos y específicos aspectos la reciente reglamentación ha tratado de mitigarlas.

Evolución normativa de los últimos años

A mediados de 2013 y en medio de la campaña electoral referida a la elección legislativa, algunos sectores políticos enarbolaron la bandera de la inequidad que implicaba la no gravabilidad de la -así denominada- renta financiera.

Los medios periodísticos se sumaron rápidamente a la difusión del reclamo en aras de la justicia tributaria, sin tener en cuenta el hecho de que los resultados obtenidos por los contribuyentes “empresas” estaban plenamente gravados en el impuesto a las ganancias por tales rentas a la alícuota del 35% y que las persona humanas sólo gozaban de la exención en tanto obtuvieran -básicamente- rentas en el sistema

² La variación anual del tipo de cambio de referencia del BCRA fue del 101,35%; el índice de precios al consumidor del orden del 48% anual; el índice Merval de variación de acciones líderes, 0,7 % anual. Se redujo a la mitad el valor bursátil de las principales empresas argentinas. Al finalizar el año el riesgo país alcanzó los 820 puntos y varios de los títulos públicos argentinos redujeron su cotización en más del 20% respecto de diciembre de 2017.

financiero argentino o a través de títulos públicos estatales, lo que tradicionalmente constituía un incentivo para ese tipo de inversiones.

El gobierno de entonces, ni lerdo ni perezoso, tomó como propia la iniciativa y -a través de su amplia mayoría legislativa- sancionó la ley 26893 que dispuso un impuesto del 10% sobre el pago de dividendos o resultados de sociedades locales así como un gravamen del 15% a las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de títulos, acciones y participaciones sociales, entre otros vehículos de inversión similares. Se mantuvo la exención de los resultados obtenidos en mercados bursátiles locales. Su vigencia se hizo efectiva a partir de septiembre de 2013.

Los dividendos/resultados provenientes de sociedades del exterior ya se encontraban alcanzados a la tasa progresiva del impuesto. A partir de esa reforma la renta empresaria local pasó a tributar una alícuota efectiva del 41,5% si sus resultados eran distribuidos a sus accionistas personas humanas y/o beneficiarios del exterior (35% más 10% s/65% restante).

El actual gobierno logró la sanción de la ley 27260 en el año 2016 en la que, conjuntamente con la reparación histórica a jubilados, el sinceramiento fiscal (blanqueo), la reducción de alícuotas en el impuesto sobre los bienes personales, la derogación del impuesto a la ganancia mínima presunta, entre otras disposiciones, consagró la derogación del impuesto del 10% a la distribución de los resultados de empresas locales.

Por último, hacia fines de 2017 se sancionó la ley 27430 que redujo la tasa corporativa al 30% en los dos primeros ejercicios de su vigencia y luego al 25%, disponiendo asimismo un impuesto a la distribución de dividendos del 7% y 13% respectivamente que lleva la tasa efectiva al 35%, además de otras importantes modificaciones del gravamen, entre las que se encuentran las que generan estos comentarios. El detalle y análisis de las mismas puede consultarse en el Anexo que acompaña a este documento.

Como se advierte el derrotero de los últimos años en la materia que nos ocupa ha resultado sinuoso y transversal a distintos gobiernos de signo político contrapuesto.

Situación actual

El dictado de normas reglamentarias de aplicación transitoria al período fiscal 2018 adecuaron algunas de las pautas originarias previstas en la ley, tan solo en aquellos aspectos cuya variación podría calificarse como más notoriamente inequitativa.

Específicamente habilitaron la opción de postergar la gravabilidad de intereses y rendimientos (derivados de depósitos bancarios, títulos públicos, fideicomisos financieros, fondos comunes de inversión, etc.) en tanto los mismos se mantengan en cartera, mediante el procedimiento de admitir su cómputo contra el costo de los mismos, con lo que el resultado terminará afectando al período fiscal en que se

produzca su enajenación. Obviamente en los casos en que la venta ya se haya efectivizado no operará tal paliativo.

En contrapartida y convalidando claras distorsiones, nada se ha modificado en materia del diferencial de alícuota de impuesto cedular aplicable a las rentas obtenidas en nuestra moneda, tan severamente devaluada.

Recordemos que si bien las rentas obtenidas en moneda local están alcanzadas con una alícuota del 5%, claramente inferior a la del 15% que grava los resultados en moneda extranjera u obtenidos en inversiones con cláusulas de ajuste, la realidad es que con los índices de inflación registrados en el año 2018, los rendimientos siempre terminan resultando negativos, por lo que, de contemplarse el efecto inflacionario, no debería tributarse gravamen alguno.

Como se ha expuesto reiteradamente en los numerosos eventos de análisis de la reforma, organizados por nuestro Consejo así como por otras entidades profesionales, y por parte de la doctrina, se ha creado un complejo entramado de impuestos cedulares, de exenciones, de normas de determinación de la ganancia bruta, de deducciones, en fin, de determinación del tributo en general que no obstante estar en vigencia desde hace ya un año sigue ofreciendo nuevas aristas que solamente un análisis extremadamente exhaustivo puede revelar.

Una muestra significativa de tales dificultades se puede apreciar en el Anexo al presente, que recoge las recomendaciones que se produjeron en un reciente evento profesional de análisis de esta normativa.

Frente a la complejidad de la legislación vigente, acrecentada con el frondoso decreto de adecuación de las normas reglamentarias recientemente dictado, se impone un nuevo período de reflexión y análisis de sus contenidos.

Este análisis involucra, a las cuatro partes directamente vinculadas con la materia, esto es: i) la Administración Fiscal, que debería -rápidamente- suministrar los elementos adecuados para la determinación e ingreso del impuesto y, a mediano plazo, diseñar los mecanismos de fiscalización; ii) los profesionales asesores, que deberán extremar el análisis del alcance de las normas e implementar (en conjunto con los contribuyentes) los mecanismos para procesar la información que se requiere para el cumplimiento de las obligaciones tributarias; iii) los contribuyentes, que empleando los canales que un estado de derecho brinda, deberán hacer oír sus voces de aprobación o discordancia con las políticas fiscales puestas en práctica; y finalmente iv) el Gobierno, que deberá revisar la adecuación de las políticas fijadas a los objetivos perseguidos y sus resultados, prestando especial atención a las señales que el resto de los actores mencionados emita al respecto.

Es claro que resulta imposible evitar las tensiones que producen, por un lado, los diferentes principios que regulan la tributación entre sí (como por ejemplo, el de equidad con la simplicidad), y por el otro lado entre los diferentes sectores económicos y sociales.

Por ello se impone que las discusiones sean abiertas, claras y convoquen no sólo a sectores políticos, sino también a empresariales y técnicos, distinguiendo con nitidez los valores que se privilegian y cuáles se postergan y las razones por las que la decisión que se adopte se considere la más conveniente para el país en su conjunto.

También resulta decisivo el papel central que juega la inflación en el diseño del sistema tributario y, lo que es más importante aún, en el desarrollo económico sustentable, por lo que la discusión sobre el ritmo que debe seguir su erradicación y los mecanismos para lograrla adquieren urgencia y preponderancia.

Mientras se transita ese camino, es evidente que las normas tributarias deben considerar su efecto distorsivo a la hora de definir las bases imponibles del impuesto a la renta.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 31 de diciembre de 2018

ANEXO – CUESTIONES PARTICULARES DE LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS SOBRE LA RENTA FINANCIERA QUE FUERAN ANALIZADAS POR EL 20º SIMPOSIO DE LEGISLACION TRIBUTARIA DEL C.P.C.E.C.A.B.A. CELEBRADO EN OCTUBRE DE 2018.

El del título constituye un apartado por demás relevante y complejo, dentro del análisis de la reforma, debido a diversas razones entre las que se destacan:

-los importantes cambios introducidos, incluyendo una intrincada telaraña de disposiciones y la derogación de la mayoría de las exenciones preexistentes;

-la incorporación de novedosas metodologías de imputación de la rentas, determinación de la ganancia, compensación de quebrantos y liquidación de impuestos cedulares;

-la proliferación de vehículos financieros en los que los sujetos invierten sus fondos.

La generalización de la imposición sobre este tipo de rentas es una cuestión sobre la que se viene debatiendo desde hace muchos años, sin que la balanza se hubiera inclinado claramente hacia algún lado. El tiempo dirá si el cambio introducido resulta finalmente positivo o no (con las dificultades que tiene definir positivo para quién, el mercado, el Gobierno, los habitantes de la Nación).

Como se desprende del análisis de las nuevas disposiciones, la liquidación del impuesto a las ganancias se ha tornado altamente compleja, requiriendo de los contribuyentes (lo que equivale a afirmar, por extensión, de sus asesores tributarios) una extensa y tediosa tarea administrativa para disponer de la información necesaria (en casos de realización de múltiples operaciones).

De allí que sea dable requerir la incorporación reglamentaria de simplificaciones para determinadas situaciones que así lo justifiquen.

No resulta fácil hacer una síntesis de las normas respectivas, siendo la que sigue una mera enunciación con intención ejemplificativa.

1. Nuevo inciso 4) del artículo 2º. Derogación y adecuación de exenciones

En primer lugar se amplía el objeto del impuesto con relación a las personas humanas y sucesiones indivisas (PH), considerando que son ganancias:

“4) los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.”

Cabe adelantar que la expresión “demás valores”, al igual que “monedas digitales”, ha requerido de una definición reglamentaria con diversas cuestiones controvertidas.

La efectiva aplicación de la imposición regulada en el inciso glosado, como asimismo de aquellos rendimientos financieros típicamente comprendidos en el concepto de habitualidad potencial, pero que resultaban exentos por normas expresas para PH, no así para los sujetos empresa, requirió de la concomitante derogación de las exenciones contenidas en diferentes normas legales: Ley N° 23.576 de obligaciones negociables colocadas por oferta pública, Ley N° 24.441 en materia de colocación por la misma vía de certificaciones de participación y títulos de deuda de fideicomisos financieros, Ley de fondos comunes de inversión N° 24.083, y finalmente la propia ley del impuesto a las ganancias, al derogarse las exenciones para títulos públicos -inciso k) del artículo 20- y para colocaciones de fondos en entidades financieras (quedando ahora exentos solamente los intereses originados por depósitos en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro). Ello sin perjuicio de la subsistencia de algunas de las exenciones para los beneficiarios del exterior, como se observará al comentar el inciso w) del art. 20.

El alcance amplio del objeto enunciado se restringe, no obstante, con la exención contenida en el nuevo inciso w) del artículo 20, la que presenta diferentes alcances según consideremos el caso de PH residentes o beneficiarios del exterior (BE), como asimismo de ciertos vehículos que canalizan programas de propiedad participada:

“w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos d) y e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley. La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de ley 24.083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.

El beneficio previsto en el párrafo precedente sólo resultará de aplicación en la medida en que (a) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o (b) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o (c) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

La exención a la que se refiere el primer párrafo de este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del impuesto o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la ley 23.696 y

normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley.

La exención prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior en la medida en que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición, de los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios del exterior antes mencionados: (i) títulos públicos —títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—; (ii) obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificaciones, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y (iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no resultará de aplicación cuando se trate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC).

La Comisión Nacional de Valores está facultada a reglamentar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, las condiciones establecidas en este artículo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26.831.”.

Entre las escasísimas exenciones subsistentes, se encuentran las surgidas de las disposiciones de los convenios para evitar la doble imposición celebrados por nuestro país con Bolivia y Brasil.

2. Gravabilidad de los dividendos

El cuadro general del nuevo tratamiento de las rentas financieras se completa con la sustitución del régimen de integración de la renta corporativa con la distribución de dividendos, modificación que por razones metodológicas es tratada en otro apartado de este informe.

3. Definición de fuente

Se incorporan precisiones con relación a la fuente de ciertas ganancias, por medio del nuevo art. 7° LIG, en el que se dispone:

-Con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas

cuotapartes de fondos Comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina.

-Los valores representativos o certificados de depósito de acciones y de demás valores, se considerarán de fuente argentina cuando el emisor de las acciones y de los demás valores se encuentre domiciliado, constituido o radicado en la República Argentina, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de estos últimos o el de depósito de tales acciones y demás valores.

Como ya se desprende de las pautas generales de fuente adoptadas por la ley desde antaño, las normas mencionadas conducen a considerar ganancias de fuente extranjera las producidas por los CEDEARs, no obstante exentas si las PH los comercializa en las formas contempladas en el inc. w) del art. 20 LIG, y de fuente argentina las producidas por ADRs, que no gozan de la exención, no obstante estar referidos a empresas nacionales que cotizan, si se comercializan en el exterior por parte de sujetos residentes), en una clara asimetría.

4. Impuestos cedulares

A fin de dar tratamiento diferenciado del impuesto progresivo a las rentas aquí analizadas, se crean sendos impuestos cedulares, con alícuotas proporcionales específicas.

Ellos son aplicables a las **ganancias de fuente argentina**, obtenidas por las personas humanas y las sucesiones indivisas, así como a los beneficiarios del exterior (excepto que residan en jurisdicciones no cooperantes o que los fondos provengan de ellas), por los siguientes conceptos y artículos incorporados a continuación del 90 LIG:

1) 90.1. Rendimiento producto de la colocación de capital en valores, en concepto de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los casos respectivos de valores a que se refiere el artículo 90.4, o de intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la ley 21.526 y sus modificaciones, quedando alcanzados por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo de la inversión de que se trate:

a) Depósitos bancarios, Títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, Títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5%).

El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente de este inciso, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas,

que así lo justifiquen.

b) Depósitos bancarios, Títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, Títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15%).

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083, integrado por inversiones comprendidas en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las tasas, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos.

En el caso de los beneficiarios del exterior, en la medida que la ganancia no se encuentre exenta de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 (intereses de bonos), quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el artículo 93 (aplicación de ganancia neta presunta), a las alícuotas más arriba enunciadas.

2) 90.3. Dividendos y utilidades asimilables. Los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 46 y el primer artículo agregado a continuación de este último, tributarán a la alícuota del trece por ciento (13%), no resultando de aplicación para los sujetos que tributen las rentas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 69.

El impuesto a que hace referencia el párrafo precedente deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades. Dicha retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la República Argentina que no estuvieran inscriptos en el impuesto. Cuando los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo.

Cuando se tratara de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, la reglamentación podrá establecer regímenes de retención de la alícuota a que se refiere el primer párrafo, sobre los dividendos y utilidades allí mencionados, que distribuyan a sus inversores en caso de rescate y/o pago o distribución de utilidades.

3) 90.4. Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, cuyas ganancias quedarán alcanzadas por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo del valor de que se trate:

a) Títulos públicos, obligaciones negociables, Títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5%).

El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.

b) Títulos públicos, obligaciones negociables, Títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15%).

c) Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, que (i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso w) del artículo 20 de esta ley, o que (ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores: quince por ciento (15%). Sería el caso, por ejemplo, de acciones que cotizan pero se enajenan fuera de la rueda del mercado.

Cuando se trate de cuotapartes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de los fideicomisos financieros, cuyo activo subyacente principal esté constituido por: (i) acciones y/o valores representativos o certificados de participación en acciones y demás valores, que cumplen las condiciones a que alude el inciso w) del artículo 20 de la ley, así como (ii) valores a que se refiere el cuarto párrafo de ese inciso, la ganancia por rescate derivada de aquéllos tendrá el tratamiento correspondiente a dicho activo subyacente (actualmente exentos, en el segundo caso solamente para beneficiarios del exterior).

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de fideicomisos financieros, integrado por valores comprendidos en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las alícuotas a que se refieren los incisos del primer párrafo, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos, así como la aplicación de exenciones en los casos que tales activos principales sean los comprendidos en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 de esta ley.

La facultad de elevar las tasas del 5% hasta el 15%, que la ley otorgara al Poder Ejecutivo, resulta criticable en términos del principio de legalidad; es de esperar que, de utilizarse la potestad, sea siempre dispuesta para las operaciones futuras.

La creación de los impuestos cedulares, amén de desnaturalizar el principio general de progresividad que ha caracterizado al impuesto a las ganancias para las personas humanas, da lugar a la controversia sobre su aplicación al "habitualista", si bien esta Comisión considera que ello resulta contrapuesto con las definiciones generales de objeto contenidas en el artículo 2º de la ley del tributo.

5. Imputación y determinación de las ganancias

Se tratan en forma conjunta ambas cuestiones porque, en materia de intereses y rendimientos similares, en algunos casos las nuevas normas combinan ambas regulaciones.

1) Los "criterios generales" de imputación aplicables surgen de diferentes párrafos del art. 18 LIG, a saber:

1.1) Los dividendos de acciones o utilidades distribuidas por los sujetos del artículo 69 y los intereses o rendimientos de Títulos, bonos, cuotapartes de fondos comunes de inversión y demás valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido: (i) puestos a disposición o pagados, lo que ocurra primero; o (ii) capitalizados, siempre que los valores prevean pagos de intereses o rendimientos en plazos de hasta un año.

Respecto de valores que prevean plazos de pago superiores a un año, la imputación se realizará de acuerdo con su devengamiento en función del tiempo.

En el caso de emisión o adquisición de tales valores a precios por debajo o por encima del valor nominal residual, en el caso de personas humanas y sucesiones indivisas, las diferencias de precio se imputarán conforme los procedimientos contemplados en los incisos c) y d) del artículo 90.2., al que se hará referencia más abajo, dentro del apartado de criterios especiales de imputación.

1.2) Las ganancias a que se refieren los artículos 90.1. (intereses) y 90.4. (enajenaciones) se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas. Almoño, en criterio que se comparte, aclara que respecto de los intereses tiene preeminencia lo expresado en 1.1.) anterior. Cuando las operaciones sean pagaderas en cuotas con vencimiento en más de un año fiscal, las ganancias se imputarán en cada año en la proporción de las cuotas percibidas en éste.

2) Los criterios especiales de imputación son los surgidos de las normas especiales a las que remite el art. 18, normas éstas que, junto con las restantes que se citarán, además se emplean para regular la determinación de la ganancia, como se verá seguidamente:

2.1) 90.2.a) Si el valor se suscribe o adquiere al precio nominal residual, el interés que se devengue se imputará al año fiscal en que se verifique el pago, la fecha de puesta a

disposición o su capitalización, lo que ocurra primero, siempre que dicho valor prevea pagos de interés en plazos de hasta un año. Respecto de plazos de pago superiores a un año, el interés se imputará de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo. En caso de enajenación del valor, se considerará el precio de suscripción o adquisición como su costo computable. Si al momento de la enajenación existieran intereses devengados desde la fecha de pago de la última cuota de interés (intereses corridos) que no se hubieren gravado a ese momento, esos intereses, a opción del contribuyente, podrán discriminarse del precio de enajenación (a priori solamente conveniente si existieran quebrantos específicos a compensar, constituidos por pérdidas derivadas de compras por encima de paridad técnica).

2.2) 90.2.b) Si se adquiere un valor, sea que cotice o no en bolsas o mercados, que contenga intereses corridos desde la emisión o desde la fecha del pago de la última cuota de interés, el contribuyente podrá optar entre (i) considerar el precio de adquisición como costo computable del valor adquirido, o (ii) discriminar del precio de adquisición el interés corrido. De optar por la segunda alternativa, en la medida en que los intereses se paguen, se pongan a disposición o se capitalicen, lo que ocurra antes, el interés sujeto a impuesto será la diferencia entre el importe puesto a disposición o capitalizado y la parte del precio de adquisición atribuible al interés corrido a la fecha de adquisición.

2.3) 90.2.c) Si se suscribe o adquiere un valor que hubiera sido *emitido bajo la par*, pagando un precio neto de intereses corridos, menor al nominal residual, el descuento recibirá el tratamiento aplicable a los intereses, debiendo imputarse en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad. La reglamentación establecerá los casos en donde ese procedimiento no resulte aplicable, así como el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al precio de suscripción o adquisición se le sumará el descuento que se hubiera gravado cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.

Curiosamente la ley refiere exclusivamente al caso en que el valor hubiera sido emitido bajo la par, siendo que lo relevante a los fines expuestos sería la adquisición por debajo del valor técnico (dejando así el interrogante de cómo tratar estos últimos casos para valores emitidos a la par, aunque va de suyo que el tratamiento no podría ser diferente, ya que la característica distintiva es el pago de un precio menor al nominal residual).

2.4) 90.2.d) Si se suscribe o adquiere un valor pagando un precio neto de intereses corridos, superior al nominal residual, a los fines de determinar la porción gravable de los intereses pagados, puestos a disposición o capitalizados, el contribuyente podrá optar por deducir esa diferencia en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad.

La reglamentación establecerá el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al costo de suscripción o adquisición se le restará, en su caso, el costo a que se refiere la primera parte del presente inciso d) que se hubiera deducido cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.

Parecería ser casi obligado el uso de esta opción, debido a que de no ejercerse existirá alta probabilidad de que la enajenación arroje quebranto, quedando gravado el interés "bruto".

-Reglas comunes:

Las opciones a que se refieren los incisos b), c) y d) precedentes, deberán ser ejercidas sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante cinco (5) años.

La imputación de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del presente artículo, así como el devengamiento en forma proporcional que mencionan sus incisos c) y d), implican que, en los casos de valores en moneda extranjera la conversión a pesos de los respectivos conceptos se hará al tipo de cambio comprador conforme al último valor de cotización del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año. Tratándose de valores con cláusula de ajuste, tales conceptos se calcularán sobre el valor del capital actualizado a esa fecha.

3) La aplicación de criterios de devengamiento, en los casos de rendimientos en moneda extranjera, dan lugar a la aplicación de tipos de cambio al cierre del año de devengamiento (sea del ingreso o de la deducción), como señala Almoño, cabiendo preguntarse si a su respecto resulta de aplicación principio general de "revaluación anual" de saldos impagos o si, por el contrario, la diferencia con importe percibido finalmente se gravará íntegramente en tal oportunidad.

4) En cuanto a la determinación de la ganancia por enajenación de valores y demás conceptos alcanzados, cabe apuntar que la ganancia bruta por la enajenación se determinará con base en las siguientes pautas:

(i) En los casos de:

a) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional sin cláusula de ajuste

b) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición. De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y

diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta.

(ii) En el caso de los valores comprendidos en el inciso c) del primer párrafo del artículo 90.4 ("c) Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, que (i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso w) del artículo 20 de esta ley, o que (ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores"), deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición aquél al que se refiere el cuarto párrafo del artículo 46 (es decir costo cero, dado que el dividendo no resultó gravado). A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los valores enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

Resulta criticable la inclusión de medidas antielusión en el decreto reglamentario, ya que la subjetividad en la apreciación de la realidad económica puede volverlas cuestionables constitucionalmente.

6. Deduciones para la determinación de la ganancia cedular

Los dos últimos artículos anteriores al 91 LIG completan la regulación sobre la determinación de la ganancia sometida a los impuestos cedulares.

Así, en materia de deducción especial, cuando las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país, obtengan las ganancias a que se refieren el primer artículo agregado sin número a continuación del artículo 90 y los incisos a) y b) del primer párrafo del cuarto artículo agregado sin número a continuación del artículo 90, en tanto se trate de ganancias de fuente argentina, podrá efectuarse una deducción especial por un monto equivalente a la suma a la que alude el inciso a) del artículo 23, por período fiscal y que se proporcionará de acuerdo a la renta atribuible a cada uno de esos conceptos.

El cómputo del importe a que hace referencia el párrafo precedente no podrá dar lugar a quebranto y tampoco podrá considerarse en períodos fiscales posteriores, de existir, el remanente no utilizado.

Adicionalmente sólo podrán computarse contra las ganancias mencionadas en el Capítulo de impuestos cedulares, los costos de adquisición y gastos directa o indirectamente relacionados con ellas, no pudiendo deducirse los conceptos previstos en los artículos 22, 23 y 81 de la ley y todos aquellos que no correspondan a una determinada categoría de ganancias.

Sin perjuicio de ello, a efectos de la determinación de las ganancias a que se refiere el citado Capítulo II, en todo aquello no específicamente regulado por éste, se aplicarán supletoriamente, las disposiciones de los Títulos I y II de la ley. Es de destacar que no se menciona el Título III, referido a las deducciones.

La imposibilidad de computar las deducciones generales del art. 81 de la LIG impide, en el caso de existencia de deudas cuyos fondos se hubieran invertido en valores que generen las ganancias sujetas al impuesto cedular, la deducción de los intereses que se paguen, lo que carece de lógica económica y conspira contra el desenvolvimiento de los negocios.

Otras deducciones controversiales son:

- el impuesto sobre los bienes personales que recaiga sobre los activos generadores de renta
- el prorrateo de gastos directos e indirectos
- el orden de imputación de quebrantos anteriores y deducción especial.

7. Quebrantos

La nueva redacción del art. 19 LIG contempla, como excepción a la regla general de compensar los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías, que tal compensación no tendrá lugar con las ganancias provenientes de las inversiones y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de la LIG, referido al impuesto cedular.

Los quebrantos generados por ese tipo de inversiones y operaciones resultarán de naturaleza específica debiendo, por lo tanto, compensarse exclusivamente con ganancias futuras de su misma fuente y clase.

Se entiende por "clase", al conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del citado Capítulo II, lo que implica que las pérdidas y ganancias generadas por intereses o rendimientos similares (art. 90.1 de la LIG) se compensarán sólo entre sí; del mismo modo con las generadas por operaciones de enajenación (art. 90.4 de la LIG); no pudiendo compensarse las primeras con las segundas y viceversa.

Las apuntadas limitaciones a la compensación de ciertos quebrantos con ciertas ganancias, sumadas a la realidad económica argentina del año 2018 que culmina, tornó patética la situación de quienes obtuvieron ganancias por intereses de títulos valores y pérdidas por su enajenación, lo que forzó una disposición reglamentaria admitiendo su compensación (pasando por alto el principio de legalidad, dicho sea de paso).

En materia de renta de fuente extranjera cabe hacer mención del nuevo art. 135 LIG, el cual establece:

-Los quebrantos derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluyendo fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y fideicomisos o contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que los experimente, serán considerados de naturaleza específica y sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones, en los ejercicios o años fiscales que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años inmediatos siguientes, computados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

-Los quebrantos de fuente argentina originados por rentas provenientes de las inversiones —incluidas las monedas digitales— y operaciones a que hace referencia el Capítulo II del Título IV de la ley (impuesto cedular), no podrán imputarse contra ganancias netas de fuente extranjera provenientes de la enajenación del mismo tipo de inversiones y operaciones ni ser objeto de la deducción prevista en el tercer párrafo del artículo 134.